

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Cangas de Onis, de los cuales resulta:

Que por el Gobierno de aquella provincia se adoptaron ciertas disposiciones sobre policía de caminos, una de las cuales previno que las aguas destinadas al riego de las heredades, fueran pluviales ó perennes, no pudieran atravesar los caminos sino por alcantarillas cubiertas y no por canales practicados en la vía, obligando á los dueños á construir las donde no las hubiese en el término de un mes, y haciéndose á su costa, si pasado este tiempo no las hubiesen construido.

Que con motivo de haber hecho una de estas alcantarillas José Suarez, vecino de Elguerras, promovió un interdicto D. Antonio Dago, como Administrador judicial del caudal dejado por D. José Antonio Valdés y Doña María Teresa Posada, fundándose en que la alcantarilla había variado el curso de las aguas pluviales que regaban el prado de Fontablín, conduciéndolas á tierras de Suarez:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, recayó auto restitutorio, y comunicados los hechos al Gobernador por el Alcalde de Cangas de Onis, aquella autoridad requirió de inhibición al Juez, de acuerdo con el Consejo provincial, apoyándose principalmente en los artículos 73, 74 y 80 de la

ley de 8 de Enero de 1845, y en la Real orden de 8 de Mayo de 1859:

Que el Juez sostuvo su competencia conforme con el dictamen del Promotor fiscal, fundándose en que la sentencia que recayó en el interdicto estaba ejecutoriada, y en que no resultaba que el interdicto se hubiese entablado contra providencia administrativa, sino contra un particular:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 73 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en su número primero encarga á los Alcaldes, como delegados del Gobierno, publicar, ejecutar y hacer ejecutar las leyes, reglamentos, Reales órdenes y disposiciones de la Administración superior:

Visto el art. 74 de la misma ley, que enumera entre las atribuciones del Alcalde, como Administrador del pueblo, la de cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Visto el art. 80 de la propia ley, que señala como atribucion de los Ayuntamientos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Considerando que si bien el auto restitutorio dictado en un interdicto no puede estimarse sentencia ejecutoria para el efecto de impedir que se suscite la competencia, el juicio sumarísimo intentado no se dirige á contrariar la disposicion administrativa, sino á la alteracion que en el curso de las aguas produjo la construccion de la alcantarilla sin oponerse á esta obra y si á la direccion que se les dió:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las atribuciones de la Administracion en cuanto á la policía de los caminos.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARIA NARVAEZ.

### Consejo de Estado.

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una Don Francisco Ruiz del Castillo, Perito agrónomo de Montes que fué de la provincia de Jaen, y en su representacion el Licenciado D. Antonio Maria Gutierrez demandante; y de la otra mi Fiscal, á nombre de la Administracion general del Estado, demandada, sobre que se revise y mejore su clasificacion.

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que el mencionado Castillo fué declarado cesante por Real orden de 15 de Febrero de 1852, y habiendo solicitado su clasificacion de la Junta de Clases pasivas, preguntó esta á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, si el sueldo de 6.000 reales asignado al destino de Perito agrónomo de montes del segundo distrito de la provincia de Jaen, que el exponente disfrutó, se habia satisfecho con cargo á los presupuestos generales del Estado ó de los fondos provinciales:

Que la expresada Direccion contestó que dicho sueldo era satisfecho por mitad de los presupuestos generales del Estado y de los provinciales hasta 1.º de Enero de 1850, desde cuya fecha, y en virtud de la Real orden de 21 del propio mes y año, habia sido obligacion exclusiva de los segundos:

Que en su vista la Junta de Clases pasivas, en sesion de 12 de Febrero de 1853, declaró al interesado sin derecho á haber pasivo:

Que habiendo recurrido este en 19 de Octubre de 1858 á la referida Junta pidiendo que se le reconocieran 15 años de servicios y se le señalara el haber correspondiente, se pidieron aclaraciones á la Direccion de Agricultura sobre la contradiccion de ciertas fechas, y en su consecuencia la misma Junta acordó en 2

de Agosto de 1859 que se estuviera á lo resuelto en 12 de Febrero de 1853:

Que alzándose Ruiz del Castillo del acuerdo mencionado para ante el Ministerio de Hacienda, y oída la Asesoría general de este Ministerio, de conformidad con su dictamen, se dictó la Real orden de 22 de Setiembre de 1862, que desestimó la solicitud del recurrente y declaró que no tenia derecho á que se revisase su clasificacion.

Vista la demanda que contra la presente Real orden presentó ante el Consejo de Estado, en nombre de Castillo el Licenciado D. Antonio Maria Gutierrez, pidiendo que se deje sin efecto la indicada Real resolucion, y se le declare con derecho al haber pasivo del sueldo que disfrutó:

Vista la contestacion de mi Fiscal con la solicitud de que se confirme la Real orden reclamada por la expresada demanda:

Visto el certificado expedido por el Archivero del Ministerio de Fomento en 15 de Setiembre de 1859, del que resulta que Castillo fué nombrado por Real orden de 3 de Junio de 1846, Perito agrónomo del segundo distrito de la provincia de Jaen con el haber anual de 6.000 rs., cobrados en su totalidad de los fondos generales del Estado, conforme á lo prevenido en Real orden de 29 de Marzo del referido año de 1846:

Considerando que la clasificacion de Ruiz del Castillo, hecha por la Junta de Clases pasivas en 12 de Febrero de 1853, y el acuerdo de la misma de 2 de Agosto de 1859, en que se dijo que se estuviese á lo resuelto en aquella, se fundaron en un error involuntario, y aun invencible, no solo del interesado, sino tambien de la misma Junta, producido por el equivocado informe de la Direccion general de Agricultura, que aseguró á la segunda que el sueldo de Ruiz del Castillo se habia satisfecho por mitad de los presupuestos generales del Estado y de los provinciales hasta 1.º de Enero de 1850, y desde esta fecha en adelante exclusivamente de los segundos:

Considerando que rectificada aquella equivocacion por la certificacion del Archivero del Ministerio de Fomento de 5 de Setiembre de 1859, en que se manifestó que el reclamante habia percibido la totalidad del sueldo de 6.000 rs. vn. de los fondos generales del Es-





## Recaudacion principal de Contribuciones directas.

La cobranza á domicilio del tercer trimestre del actual año económico, se efectuará por los delegados de esta Recaudacion principal en los dias del 1.º al 5 inclusive, del inmediato mes de Febrero, los cuales facilitarán á los que realicen el pago de sus respectivas cuotas, los competentes recibos talonarios, autorizados por esta oficina. En los expresados dias, no se admitirá en esta Recaudacion pago alguno, por el tercer trimestre, á los contribuyentes del casco de la Capital, puesto que obrando en poder de los cobradores á domicilio los recibos talonarios de los mismos, no es posible el cobro de ellos en el indicado periodo; pero si pueden efectuarlo aquellos que tengan en descuento otros trimestres, como igualmente los hacendados forasteros y los domiciliados en las Diputaciones rurales del distrito municipal de esta Capital.

Todos los señores contribuyentes que no satisfagan sus cuotas á domicilio, en el plazo que para ello queda designado, pueden hacerlo directamente en esta Recaudacion principal en los dias 6, 7 y 8 del mismo mes, desde el 9 en adelante todo el que resulte en descuento, quedará incurso en los apremios señalados por Instruccion.

Lo que se hace saber al público para su debido conocimiento, y que en ningun caso pueda alegar ignorancia, tanto de la época en que debe todo contribuyente satisfacer su contribucion como así mismo de aquella en que por su morosidad incurran en los apremios de Instruccion.

Albacete 28 de Enero de 1865.—Francisco Adrover.—V.º B.º Estrada.

## Alcaldia constitucional de Cotillas.

D. Ecequiel Arroyo, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en virtud del acuerdo que en este dia ha tenido esta corporacion, ha determinado que todos los contribuyentes tanto vecinos como hacendados forasteros presenten relaciones

duplicadas de sus bienes, en la Secretaria de este municipio con arreglo á instruccion en el término de treinta dias á contar desde su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, con el fin de rectificar el amillaramiento de la contribucion territorial del próximo año económico de 1865 á 1866, y transcurrido dicho plazo si no lo han verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

Cotillas 26 de Enero de 1865.—Ecequiel Arroyo.—P. S. M., E. Felix Gonzalez, Secretario.

## Alcaldia constitucional de Casas de Vés.

D. Tomás Ochando, Alcalde constitucional de esta villa de Casas de Vés.

A los vecinos y hacendados forasteros de la misma, hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordado presenten todos los contribuyentes así vecinos como forasteros, en la Secretaria de dicha corporacion con arreglo á los modelos de instruccion, y por término de treinta dias á contar desde que se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, relaciones duplicadas de las altas y bajas que haya tenido la riqueza territorial en los cuatro conceptos de rústica, urbana, pecuaria y colonia desde el último repartimiento, con el fin de rectificar el amillaramiento para la derrama de la contribucion territorial del próximo año económico, y que transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

Casas de Vés 30 de Enero de 1865. Tomás Ochando.—P. A. D. A., Pedro Mañez, secretario.

## Alcaldia constitucional de Villamalea.

El Alcalde y presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Villamalea.

Hace saber: Que el Ayuntamiento de su presidencia ha acordado que todos los contribuyentes vecinos y foras-

teros presenten en esta Secretaria relaciones duplicadas de altas y bajas que hayan tenido despues de formado el último apéndice ó rectificacion del amillaramiento de esta villa, en el término preciso de treinta dias, á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; para que sirvan de base y para evitar perjuicios en el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el próximo año económico de 1865 á 1866; transcurrido dicho plazo sin presentarlas les parará el perjuicio que haya lugar, á quien no lo verifique.

Villamalea 29 de Enero de 1865.—Pedro Francisco Fernandez.—Juan Francisco Cañada, secretario.

## Alcaldia constitucional de Robledo.

D. Francisco Gonzalez, Alcalde presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de la misma.

Hago saber á todos los vecinos y hacendados forasteros que en este término posean bienes sujetos al pago de contribucion territorial que en el término de un mes á contar desde que este anuncio aparezca en el Boletín oficial, presenten relaciones duplicadas en la Secretaria de este Ayuntamiento de todos aquellos para la formacion del apéndice del amillaramiento que ha de servir de base al reparto del año próximo; y el que no lo verifique, la Junta las formará de oficio.

Robledo 27 de Enero de 1865.—Francisco Gonzalez.—Por su mandado, Martin Fresheda Secretario.

## Juzgado de primera instancia de Albacete.

Consiguiente con lo acordado por el Juzgado de primera instancia de este Partido, á virtud de exhorto expedido por el del distrito del Hospital de Madrid, se previene á los parientes de Antonio Gonzalez y Gonzalez, que ha fallecido en dicha Corte, de estado viudo, en la edad de cincuenta y cuatro años, comparezcan en este Juzgado en el tér-

mino preciso de ocho dias á contar desde que el presente aparezca inserto en el Boletín Oficial de esta Provincia, con el fin de que sean enterados de cierta providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del mencionado distrito.

Dado en Albacete á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco. Joaquin Sanchez Cantalejo.—Por su mandado, Juan Vieja.

## Direccion general de Loterías

SECRETARIA.

En el Sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio Doña Alejandra Atonen, hija del patriota D. Alejandro, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1865.—José Maria Bremon.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

## SECCION NO OFICIAL.

En este establecimiento hay de venta libramientos, cargaremes, cartas de pago, filiaciones para los quintos, y estados de todas clases.

Tambien hay nóminas para nodrizas, fees de vida, egemplares para la formacion de presupuestos y liquidaciones de gastos é ingresos.

## OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Febrero que á continuacion se expresan.

Dias	BARÓMETRO EN MILIMETROS Y A O.	Oscilacion.	TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmósfera en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.
			Maxima á la sombra.	Maxima al sol.	Diferencia.	Minima al amanecer.	Minima al anochecer.	Diferencia.	Temperatura media.	Oscilacion.	9 de la mañana.				
1.	696.77	0.70	12.0	7.2	12.0	10.2	1.2	12.0	0.0	82	77	O.S.O.	2.17	"	Todo el dia grande huracan.
2.	699.05	2.06	15.0	8.4	6.6	4.8	1.8	10.8	8.4	79	76	O.S.O.	1.61	"	Viento fuerte.

P.º del Catedrático encargado de Francisco Blanes.